REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL	**COMUNICADO No. 14** **Marzo 22 y 23 de 2017**

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LOS CARGOS CREADOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA ATENDER E INTERVENIR EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, TENDRÁN UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS MIENTRAS EL LEGISLADOR NO ESTABLEZCA UNA DISPOSICIÓN DISTINTA

I. EXPEDIENTE D-11587 - SENTENCIA C-172/17 (Marzo 22)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

DECRETO 2247 DE 2011
(Junio 28)

Por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación

Artículo 1°. Modificase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, creando los siguientes cargos de **carácter permanente**:

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
10 (Diez)	Asesor	1AS	25
PLANTA FIJA DEL NIVEL CENTRAL			
N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
2 (Dos)	Procurador Delegado	OPD	EA
PLANTA GLOBALIZADA			
N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
50 (Cincuenta)	Procurador Judicial II	3PJ	EC
50 (Cincuenta)	Procurador Judicial I	3PJ	EG
35 (Treinta y cinco)	Asesor	1AS	19
50 (Cincuenta)	Sustanciador	4SU	11
25 (Veinticinco)	Sustanciador	4SU	9

Parágrafo. La provisión de los cargos que se crean en este artículo, se realizará de acuerdo con la respectiva apropiación presupuestal.

Artículo 2°. El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de **la planta de personal globalizada** creados por el presente decreto, teniendo en cuenta la **estructura interna de la entidad** y las necesidades del servicio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto-ley 265 de 2000.

2. Decisión

Primero.-Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *"de carácter permanente"* del artículo 1º del Decreto 2247 de 2011 y sustituirla por la frase *"por 10 años"*, sin perjuicio de lo que pueda determinar el legislador.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones *"la planta de personal globalizada"* y *"estructura interna de la entidad"* contenidas en el artículo 2º del Decreto 2247 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, la Corte debía determinar, si el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias que le fueran concedidas por el Congreso, mediante el numeral 2 del artículo de la Ley 1424 de 2010, porque no le habría otorgado competencia para alterar de forma definitiva la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, adscribiendo los cargos a la planta de personal globalizada y tampoco para permitir su distribución de acuerdo con la estructura interna de la entidad, puesto que las facultades solo permitirían una modificación temporal durante el tiempo que funcione la justicia transicional, esto es, los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Lo primero que advirtió la Corte, fue que la norma habilitante que faculta al Presidente para crear ciertos cargos no prevé una cláusula de vigencia expresa. Como la materia de la que se ocupa –justicia transicional- por definición genera medidas temporales, podría pensarse que existe un límite material tácito a las facultades conferidas a las facultades del Presidente No obstante, los matices de temporalidad de la justicia transicional y las medidas perseguidas por el legislador con la ley habilitante incluyen aspectos que en principio, son del espectro de menor duración, a más corto o mediano plazo. En realidad, la habilitación en sentido estricto y tomada de manera aislada no fija un límite a la facultad para que el Presidente *"Modifique la estructura orgánica y/o la planta de personal de la (…) Procuraduría General de la Nación (entre otras) como entidades comprometidas en el desarrollo de la implementación de la presente ley".*

Ante la falta de precisión expresa del legislador y de conformidad con el principio de conservación del derecho, la Corporación observó que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 2247 de 2011 además de la Ley 1424 de 2010, también había invocado el parágrafo 2º del artículo 119 de la Ley 1448 de 2011 no solo para precisar el sentido de las facultades concedidas, sino también respecto de la vigencia limitada de las normas expedidas en desarrollo de las facultades extraordinarias. Esto significa que el Presidente quiso fijar el límite que omitió el legislador, acudiendo a otra ley de justicia transicional que sí lo hacía, pero definió la creación de los empleos con carácter permanente, en contradicción con el límite invocado, al que él mismo acudió para ejercer sus facultades de manera precisa. En consecuencia, los segmentos normativos acusados resultan inconstitucionales por violación del artículo 150, numeral 10 de la Carta Política.

Con todo, la Corte consideró que no era factible adoptar un fallo de inexequibilidad simple debido a la transcendencia constitucional del objeto del Decreto 2274 de 2011 y de la restitución de tierras, procesos en los que intervienen varios de los funcionarios que ocupan los cargos creados y que ejercen su tarea con la colaboración de quienes ocupan los demás empleos a los que se refiere el decreto. De esta manera, el resultado de una declaratoria de inexequibilidad simple no solo era indeseable sino que generaría efectos claramente inconstitucionales por obstaculizar e incluso impedir el desempeño de funciones del Estado encaminadas a obtener verdad y reparación. Bajo estas circunstancias, se imponía adoptar un fallo que tuviera un alcance diferente. Para llenar el vacío generado por la extralimitación presidencial y con el objetivo de respetar al máximo el principio democrático y los principios de las víctimas, la Corte adoptó un fallo integrador en la modalidad sustitutiva, en relación con la expresión *"de carácter permanente"* del artículo 1º del Decreto 2247 de 2011 que se declaró inexequible y se sustituyó por la frase *"por 10 años",* que corresponde a la videncia de la Ley 1448 de 2011. Esto, sin perjuicio, de lo que pueda determinar en un futuro el legislador.

En cuanto a las demás expresiones demandadas del artículo 2º del Decreto 2247 de 2011, la Corporación encontró que se ajustan a las facultades conferidas por el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1424 de 2010, porque la temporalidad cuya ausencia estructuraba el cargo de inconstitucionalidad, ya ha sido determinada en el artículo 1º. Superada la deficiencia que hacía inconstitucionales los segmentos acusados del artículo 2º, procedía su declaratoria de exequibilidad, por los cargos analizados.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto.

LA AUSENCIA DE CERTEZA Y CLARIDAD DEL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PLANTEADO CONTRA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 2090 DE 2003, IMPIDIÓ QUE LA CORTE PUDIERA PRONUNCIARSE DE FONDO EN RELACIÓN CON EL MISMO

III. EXPEDIENTE D-11553 - SENTENCIA C-173/17 (Marzo 22)

M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

DECRETO 2090 DE 2003
(Julio 26)

Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades

ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del parágrafo del artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional constató que el cargo de violación del principio de progresividad –prohibición de regresividad- de los derechos sociales en materia de seguridad social en pensiones, formulado contra el parágrafo del artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003 no cumplía con el requisito de certeza y claridad sobre el contenido normativo acusado, toda vez que parte de una interpretación personal del demandante acerca del alcance de la remisión que el parágrafo hace al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sin que exponga de manera precisa, cuál es el fundamento de sus aseveraciones en relación con el presunto aumento de los requisitos que tienen que cumplir los trabajadores en actividades de alto riesgo y los términos a comparar para deducir una infracción de la prohibición de regresividad. Además, los argumentos que el actor expone como sustento de su acusación se refieren de manera confusa a distintas disposiciones del citado artículo 36, que no concuerdan con el contenido impugnado. En estas condiciones, no le era posible a la Corte efectuar un examen de fondo y emitir un pronunciamiento de mérito sobre el cargo de inconstitucionalidad planteado.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE LA CORTE EJERZA EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, ACTOS LEGISLATIVOS Y DECRETOS LEYES EXPEDIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN, SALVO EN LO CONCERNIENTE AL TÉRMINO DEL QUE DISPONE LA SALA PLENA PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ESTAS NORMAS

IV. EXPEDIENTE RDL-002 - SENTENCIA C-174/17 (Marzo 22)

M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma revisada

DECRETO 121 DE 2017
(Enero 26)

Por el cual se adiciona un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016 'Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Que en desarrollo de dicho principio, el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 de 2016, cuyo artículo 1° creó el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz con el propósito de agilizar y garantizar "la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto".

Que a través del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz pueden aprobarse leyes y actos legislativos, los cuales, de conformidad con el literal k) del citado artículo 1º, serán objeto de control "automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia", en un procedimiento cuyos términos "se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados".

Que, en la misma línea, el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016 facultó al Presidente de la República para expedir "los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera".

Que los decretos con fuerza de ley expedidos por el Presidente la República en desarrollo de dichas facultades también tendrán control automático de constitucionalidad "posterior a su entrada en vigencia", ante la Corte Constitucional y dentro de los meses siguientes a su expedición.

Que el artículo 5º del Acto Legislativo 01 2016 estableció que dicho acto legislativo regirá a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Que el 30 de noviembre 2016, el Congreso de la República, adoptó la decisión política de refrendar Acuerdo Final para Terminación del Conflicto y la Construcción de una Estable y Duradera.

Que con el fin de que la Corte Constitucional asuma el conocimiento y el control de constitucionalidad de los actos legislativos, leyes y decretos con de ley aprobados y expedidos en el marco del Acto Legislativo 01 de 2016, se hace necesario establecer reglas específicas y diferenciales, de carácter transitorio, para el ejercicio de dicha función.

Que con el fin de establecer dichas reglas, resulta imprescindible capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991, "por el cual se dicta el procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional", norma de rango legal expedida Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 23 de Constitución Política.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónese un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991, el cual tendrá el siguiente texto:

CAPÍTULO X

TRANSITORIO

Artículo 1o. *Control de constitucionalidad de leyes y actos legislativos aprobados en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz***.** Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el literal k) del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, la revisión de constitucionalidad de las leyes y actos legislativos tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se sujetará a las normas del Decreto 2067 de 1991, y, en particular, a las siguientes reglas:

1. El magistrado sustanciador asumirá conocimiento del proceso dentro de los tres (3) días siguientes al reparto del respectivo expediente.

En el auto que asuma conocimiento, el magistrado sustanciador dispondrá la práctica de las pruebas que considere necesarias, las comunicaciones e invitaciones correspondientes, la fijación en lista del proceso para la intervención ciudadana y el traslado del expediente al Procurador General de la Nación.

í2. El término probatorio no podrá exceder de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto que asuma conocimiento.

3. Vencido el periodo probatorio, el magistrado sustanciador tendrá dos (2) días para revisar y valorar el material probatorio.

4. Hecha la revisión y valoración del material probatorio, el magistrado sustanciador ordenar¿ dar cumplimiento a las comunicaciones, traslados y fijaciones previstas en el auto que asuma conocimiento.

5. El Procurador General de la Nación contará con un plazo de diez (10) días para rendir el concepto de rigor. El término de intervención ciudadana correrá simultáneamente al del Procurador General de la Nación y hasta por el mismo plazo.

6. El magistrado sustanciador tendrá un plazo de diez (10) días para registrar el proyecto de fallo, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término establecido para que el Procurador General rinda concepto.

7. La Sala Plena de la Corte Constitucional tendrá un plazo de veinte (20) días para decidir, los cuales se contarán a partir del día siguiente al vencimiento del término establecido para que el magistrado sustanciador registre proyecto de fallo.

Artículo 2o. *Control de constitucionalidad de leyes estatutarias aprobadas en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz*. Las reglas establecidas en este decreto también se aplicarán al control previo de constitucionalidad de las leyes estatutarias aprobadas en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Artículo 3o. *Control de constitucionalidad automático de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz.* Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016, el control de constitucionalidad de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz se sujetará a las normas del Decreto 2067 de 1991, y, en particular, a las siguientes reglas:

1. El magistrado sustanciador asumirá conocimiento del proceso dentro de los tres (3) días siguientes al reparto del respectivo expediente.

En el auto podrá disponer la práctica de pruebas que considere necesarias, ordenará las comunicaciones e invitaciones correspondientes, dispondrá que se fije en lista el proceso para la intervención ciudadana y ordenará que se corra traslado del expediente al Procurador General de la Nación.

2. El término probatorio no podrá exceder de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto que asuma conocimiento.

3. Vencido el periodo probatorio, el magistrado sustanciador tendrá dos (2) días para revisar y valorar el material probatorio.

4. Hecha la revisión y valoración del material probatorio, el magistrado sustanciador ordenará dar cumplimiento a las comunicaciones, traslados y fijaciones previstas en el auto que asuma conocimiento.

5. El Procurador General de la Nación contará con un plazo de diez (10) días para rendir el concepto de rigor. El término de intervención ciudadana correrá simultáneamente al del Procurador General de la Nación y hasta por el mismo plazo.

6. El magistrado sustanciador tendrá un plazo de diez (10) días para registrar el proyecto de fallo, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término establecido para que el Procurador General rinda concepto.

7. Entre la presentación del proyecto de fallo y la deliberación en la Corte deberán transcurrir por lo menos dos (2) días, salvo cuando se trate de un caso de urgencia nacional.

8. A partir del registro del proyecto de fallo por parte del magistrado sustanciador, la Sala Plena de la Corte Constitucional tendrá un plazo para decidir equivalente al tiempo que faltare para que se cumplan dos (2) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto sometido a control.

Parágrafo. En cualquier caso, los términos del procedimiento ordinario que se apliquen no podrán superar en su conjunto el plazo máximo de dos (2) meses, previsto en el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016.

Artículo 4o. *No aplicación del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.* La Sala Plena de la Corte Constitucional, sin modificar su reglamento interno vigente, podrá disponer que los plazos previstos en el para el registro interno de los proyectos, no se apliquen en este tipo de procedimientos.

Artículo 2o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por su aspecto procedimental, el Decreto ley 121 de 2017 '*por el cual se adiciona un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991*'.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 2º, 4º y último del Capítulo X transitorio del Decreto 2067 de 1991, en los términos en que fue adicionado por el Decreto ley 121 de 2017 '*por el cual se adiciona un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991*'.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3º del Capítulo X transitorio del Decreto 2067 de 1991, en los términos en que fue adicionado por el Decreto ley 121 de 2017 '*por el cual se adiciona un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991*', salvo la expresión "*equivalente al tiempo que faltare para que se cumplan dos (2) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto sometido a control*", contenida en el numeral 8º de dicho precepto, y su parágrafo, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional constató que el Decreto ley 121 de 2017, revisado, cumplía todos los requisitos de procedimiento para su formación. Advirtió, en cuanto a la forma, que (i) fue suscrito por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, (ii) trae un título, (iii) invoca expresamente la facultad ejercida, y (iv) consagra una exposición de motivos. En lo que atañe a la competencia, verificó que (v) el Decreto ley 121 de 2017 se expidió dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2016, (vi) tiene conexidad teleológica con el Acuerdo final, por cuanto precisamente tiene por objeto asegurar jurídicamente su implementación y desarrollo, además de que en el Acuerdo hay un compromiso específico de crear reglas especiales de control para la transición, (vii) hay congruencia entre la exposición de motivos y las disposiciones del Decreto ley, (viii) no se desconocen las reservas de ley expresadas en el Acto Legislativo 1 de 2016, o estatuidas en el resto de la Constitución de 1991, y (ix) se verifica la estricta necesidad en el uso de las facultades extraordinarias, por cuanto las reglas de trámite para la revisión de los actos expedidos al amparo del Acto Legislativo 1 de 2016 se requerían con una prontitud objetivamente superior a la que puede ofrecer el procedimiento legislativo especial ante el Parlamento.

En el examen del contenido material del Decreto ley 121 de 2017, la Corte concluyó que sus artículos 1 y 2 se ajustan a la Constitución. El Acto Legislativo 1 de 2016 previó que para la revisión de actos legislativos, leyes y leyes estatutarias dictadas bajo su amparo, los términos del proceso ordinario de constitucionalidad debían reducirse a la tercera parte. La Sala Plena sostuvo que, en el control constitucional, lo que debía verificarse era una reducción a la tercera parte de los términos ordinarios fijados en la Constitución; es decir, de los treinta días que tiene el Procurador para conceptuar, y de los sesenta que tiene la Corte para decidir. Los artículos 1 y 2 examinados dicen efectivamente que el Ministerio Público tendrá diez días para rendir concepto, y la Corte veinte para tomar su decisión, lo cual es una tercera parte de los términos ordinarios, y en esa medida la regulación se ajusta al orden constitucional.

En cuanto al contenido material del artículo 3 del Decreto ley, la Corporación encontró ajustados a la Carta Política su encabezado y los numerales 1 a 7. No obstante, su numeral 8 y su parágrafo prevén que todo el proceso de control de los decretos leyes especiales, desde su expedición hasta la sentencia, debe agotarse en dos meses. La Corte señaló que este punto del artículo 3º (parcial) desconoce el Acto Legislativo 1 de 2016, el cual contempla dos meses para agotar el "*procedimiento de revisión*" de los decretos leyes. Según una interpretación integral de la Constitución, el procedimiento de revisión no comprende y es conceptualmente independiente de la etapa de decisión de la Corte. El procedimiento de revisión que debe durar dos meses se agota con el registro del proyecto de fallo, y luego viene la etapa de *decisión*. El Acto Legislativo 1 de 2016 no contempla entonces un plazo específico para la decisión en los procesos de control de los decretos leyes especiales. Ahora bien, tampoco podría aplicarse el término ordinario de sesenta días para la decisión pues no está previsto para ello, y sería desproporcionado, razón por la cual

hay un vacío normativo que debe suplirse con la regulación de asuntos semejantes. En este caso esa regulación es la del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2016, y por ende el plazo para decidir sobre la revisión de los decretos leyes especiales será también de una tercera parte del ordinario, equivalente a veinte días. Por ende, la Corte declaró inexequible, parcialmente, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 121 de 2017, en la parte que dice *"equivalente al tiempo que faltare para que se cumplan los dos (2) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto sometido a control".* La misma suerte corrió el parágrafo de esta disposición. Finalmente, la Corte no encontró problemas de inconstitucionalidad material en los artículos 4º y último del Decreto Ley 121 de 2017.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Antonio José Lizarazo Ocampo** manifestaron su salvamento parcial de voto respecto de la declaración de inexequibilidad parcial del numeral 8 (parcial) y del parágrafo del artículo 3º del Capítulo X Transitorio del Decreto 2067 de 1991, adicionado por el artículo 1º del Decreto 121 de 2017. A juicio de los magistrados, el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016 estableció con claridad que el *procedimiento de revisión* constitucional de los decretos con fuerza de ley debe surtirse por parte de la Corte dentro de los dos meses siguientes a su expedición. Tal regla no prevé, en modo alguno, que dicho procedimiento comprenda únicamente los trámites previos a la adopción de la decisión o los que correspondan al impulso por parte del Magistrado sustanciador, ni distingue respecto de dicho procedimiento una etapa diferente de decisión. Por el contrario, esa disposición ordena a la Corte Constitucional que tales decretos sean por ella revisados en ese plazo, en el sentido de que decida definitivamente sobre su constitucionalidad. No era entonces posible diferenciar entre el proceso de "*revisión*" y el de "*decisión*" en materia de derecho procesal constitucional. De hecho, el numeral 9º del artículo 241 de la Constitución Política y los artículos 2, 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991 -referidos al proceso de revisión de las sentencias de tutela- así como el artículo 40 del Decreto 2067 de 1991 -al ocuparse del procesos de juzgamiento de las leyes estatutarias- utilizan el término "*revisión*" como sinónimo de "*decisión*". En esa medida no existían razones que permitieran realizar la distinción que finalmente acogió la mayoría para declarar inexequibles parcialmente las normas del Decreto Ley 121 de 2017.

De otro lado, los magistrados **Linares Cantillo** y **Lizarazo Ocampo** aclararon el voto al considerar, entre otras cosas, que resultaba imprescindible que la Corte precisara varias de las pautas que rigen el control de los decretos leyes expedidos al amparo del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 y, en particular, lo referido al juicio de necesidad y la vigencia del referido Acto Legislativo. Ello es necesario a efectos de brindar seguridad jurídica y transparencia al ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el artículo 2 del Acto Legislativo.

De igual manera, los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de aclaraciones sobre distintos aspectos de la motivación de la sentencia C-174 de 2017.

EN ATENCIÓN A QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 1ª DE 1968, LA CORTE SE ABSTUVO DE EMITIR UN FALLO DE FONDO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y NO HABERSE DEMOSTRADO POR EL DEMANDANTE QUE LA NORMA PRODUZCA EFECTOS ACTUALMENTE

V. EXPEDIENTE D-11612 - SENTENCIA C-175/17 (Marzo 22)

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 200 DE 1936
(Diciembre 30)

Sobre régimen de tierras

Artículo 15. Las disposiciones de esta ley no son aplicables a los terrenos situados en las Intendencias y Comisarías y en **los Llanos del Casanare** ni a los ejidos municipales.

Parágrafo. Los terrenos cedidos o adjudicados a los Departamentos, Municipios y establecimientos públicos de educación o de beneficencia quedarán sometidos a lo dispuesto en las leyes y decretos bajo los cuales se hizo la cesión y a las condiciones impuestas en la respectiva resolución.

2. Decisión

INHIBIRSE de pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión *"Llanos del Casanare"* contenida en el artículo 15 de la Ley 200 de 1936, por carencia actual de objeto.

3. Síntesis de la providencia

La Corte advirtió que en el auto admisorio de la demanda, el magistrado ponente hizo una calificación provisional del escrito de acusación, concluyendo que en principio, era viable el examen propuesto por el demandante. No obstante, durante el proceso judicial los intervinientes coincidieron en que los cargos de la demanda tenían deficiencias que impedían la estructuración del juicio de validez, fundamentalmente porque no se individualizaron los elementos estructurales del escrutinio judicial, es decir, los contenidos constitucionales presuntamente vulnerados ni las razones de la transgresión del ordenamiento superior, toda vez que el actor habría planteado un controversia ajena a la naturaleza y al objeto del control abstracto de constitucionalidad.

La Corporación constató que el artículo 8º de la Ley 1ª de 1968 derogó expresamente el precepto demandado, razón por la cual, el demandante debía establecer las razones por las que, en su criterio, la disposición acusada se encontraba vigente o seguía produciendo efectos jurídicos actualmente a pesar de la derogación y por tanto, se justificaba la intervención judicial. Sin embargo, la demanda no proporcionó ningún elemento en este sentido.

Por consiguiente, la Corte procedió a inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión demandada del artículo 15 de la Ley 200 de 1936, por carencia actual de objeto de control al haber sido derogado este artículo y no haberse demostrado que hoy la norma siguiera produciendo efectos.

LA INHABILIDAD ESTABLECIDA PARA POSTULARSE O SER ELEGIDO COMO JUEZ DE PAZ CONSTITUYE UNA MEDIDA QUE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, POR TRATARSE DE UNA LIMITACIÓN INNECESARIA Y DESPROPORCIONADA PARA LOGRAR LA FINALIDAD BUSCADA POR EL LEGISLADOR

VI. EXPEDIENTE D-11582 - SENTENCIA C-176/17 (Marzo 23)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 497 DE 1999
(Febrero 10)

Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento

Artículo 15. Inhabilidades. No podrá postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración, la persona que se encuentre incursa en una cualquiera de las siguientes situaciones:

[…]

e) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que resolvió la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si el legislador al establecer como inhabilidad para postularse o ser elegido como juez de paz, haber sido dictada en su contra una resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia, vulneró el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, toda vez que la persona aún no ha sido declarada responsable por la comisión de un delito.

Teniendo en cuenta que la *resolución de acusación* existía en el proceso penal regulado por el anterior Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), de manera previa, la Corporación estableció que el estatuto procesal anterior continúa vigente para los delitos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 2005. Por tal motivo, existe la posibilidad de que alguien tenga en su contra una resolución de acusación o se dicte una medida en ese sentido, hipótesis que torna procedente el examen de validez de la norma demandada.

El estudio de la Corte partió del amplio margen de configuración normativa del cual dispone el legislador al momento de regular un régimen de inhabilidades para acceder a cargos públicos. No obstante, recordó que ese espectro se encuentra restringido por los principios y valores constitucionales, dado que las inhabilidades implican una limitación al derecho político fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

El Tribunal consideró que la medida busca un fin legítimo, importante e imperioso desde la perspectiva constitucional, por cuanto el legislador pretendió que las personas que se desempeñaran como jueces de paz en sus respectivas comunidades fueran idóneas y probas. Lo anterior es esencial, en la medida en que las decisiones que adoptan los jueces de paz son en equidad y por ende, fundadas sobre unos criterios generales de justicia que maneja un determinado conglomerado humano. Tanto es así, que la inhabilidad no se refiere a la existencia de cualquier resolución de acusación, sino solo a aquellas relacionadas con investigaciones por la comisión de delitos que atenten contra la administración pública o de justicia. De igual modo, el medio escogido (inhabilidad) por el legislador para lograr esa finalidad (idoneidad y probidad) es legítimo, como quiera que no se encuentra prohibido constitucionalmente.

Para la Corte, no obstante que la medida es constitucionalmente válida y ser las inhabilidades, *prima facie,* instrumentos legítimos para amparar ciertos bienes jurídicos como son la probidad e idoneidad de quienes administran justicia, la medida resulta innecesaria. Como lo ha advertido la jurisprudencia, la *necesidad* hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y que de todos los medios existentes para su consecución, sea en que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. En el caso concreto, impedir que una persona pueda postularse para ser juez de paz o de reconsideración cuando quiera que contra ella un fiscal haya proferido una resolución de acusación por la posible comisión de un delito relacionado con la administración pública de justicia, no conduce a proteger un bien jurídicamente amparado como lo es la probidad con la cual deben actuar los particulares que ejercen como jueces de paz.

Puso de presente que una resolución de acusación, de no encontrarse el procesado privado de la libertad, no le impediría ejercer como juez de paz. Además, la confianza que debe tener la comunidad en sus jueces de paz, en tanto fundamento de dicha institución, no se mina por la adopción de una decisión de la Fiscalía que de forma alguna, equivale a un fallo condenatorio. De igual manera, la medida resulta innecesaria, como quiera que la limitación del derecho a acceder al cargo de juez de paz o de reconsideración no resulta indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo. Tanto es así, que ni siquiera la Ley Estatutaria 270 de 1996, prevé como inhabilidad para ejercer el cargo de juez de la República, no haberse proferido en su contra resolución de acusación. Además, existen medios menos lesivos para el derecho fundamental a participar en la conformación,

ejercicio y control al poder político que la medida censurada en esta oportunidad, como la revisión de datos sobre sanciones penales, disciplinarias y fiscales impuestas a los aspirantes a ser elegidos jueces de paz.

A juicio de la Corte, la medida también resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que incluye tanto a personas que posteriormente pueden ser condenadas –por el momento no lo han sido- y solo por determinados delitos, como a aquellas que serán finalmente absueltas de responsabilidad, de modo que esta inhabilidad resulta tanto hiperinclusiva al incluir a personas que no han sido condenadas, como infrainclusiva puesto que faltarían los acusados por otros delitos que pueden ser más lesivos de la confianza pública en la probidad de estos jueces.

Con fundamento en estas razones, la Corte procedió a declarar la inexequibilidad del literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** y los magistrados **José Antonio Cepeda Amarís, Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Antonio José Lizarazo Ocampo,** se apartaron de la decisión anterior, por considerar que la inhabilidad establecida en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 era constitucional frente al cargo analizado.

En concepto de los magistrados disidentes, la medida adoptada por el legislador era constitucionalmente admisible, habida consideración que su objetivo principal, como se aprecia en los antecedentes de la Ley 497 de 1999, era preservar la confianza pública en la institución de los jueces de paz, habida cuenta de la importante función de administrar justicia de la que son investidos, confianza que, no obstante que toda persona se presume inocente mientras no sea condenada, puede verse resquebrajada por la circunstancia de un señalamiento, de una duda sobre la eventual responsabilidad por delitos, precisamente, contra la administración pública y la justicia.

En particular, la magistrada Calle y los magistrados Cepeda, Guerrero y Lizarazo observaron que no era adecuado comparar la situación de los jueces de paz, con la de los demás jueces, toda vez que existen varias diferencias relevantes para efecto de exigir o no la aplicación del mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Entre otras, los jueces pertenecientes a la rama judicial, son funcionarios que ingresan al servicio público por concurso de méritos, de manera que al ser jueces de carrera permanecen en funciones mientras su rendimiento sea satisfactorio y no sean sancionados. El juez ordinario debe fallar en derecho mientras que los jueces de paz lo hacen en equidad. Además, los jueces ordinarios derivan su sustento del ejercicio de este cargo, mientras que los jueces de paz son postulados por su comunidad, elegidos popularmente y prestan un servicio sin remuneración alguna. Adicionalmente, al paso que la jurisdicción ordinaria es imperativa para las partes, en la de paz su activación surge del acuerdo entre ellas. Esta última condición hace evidente que tanto la legitimidad de la jurisdicción de paz, como la vocación de las personas de acudir a ella, se sustentan en la confianza pública en torno a su labor de administrar justicia con pulcritud, imparcialidad, ética y total probidad. Recordaron el origen de esta figura *sui generis* en la Asamblea Nacional Constituyente, como un instrumento para precaver la solución de conflictos de manera pacífica. A su juicio, no se desconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, en la medida que los jueces de paz no tienen incompatibilidad para ejercer al mismo tiempo otro cargo público o privado y en todo caso, se trata de una inhabilidad temporal que finalizará tan pronto el juez competente profiera sentencia definitiva.

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto y la magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservó una eventual aclaración.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente